

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta, a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Cea en contra de un acuerdo de la Comisión provincial sobre contrata del servicio del *Boletín oficial*, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 9 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Emilio Cea y D. Severiano Lopez Fando, vecinos de Toledo, recurrieron ante ese Ministerio en 16 de Abril último exponiendo que hacía cerca de seis años que la Diputación de dicha provincia tenía contratada sin las formalidades de subasta pública, y por tanto con infracción del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y de las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes de 1859, la publicación del *Boletín oficial*, con condiciones muy favorables para el impresor y onerosas para la provincia: que lo perjudicial del contrato se ocultó bajo la halagüeña apariencia de que al espirar éste la corporación se haría dueña de una imprenta, y conseguiría tener instruidos en el oficio de cajista á unos cuantos acogidos en los establecimientos de Beneficencia, cuando estas ventajas no las debería sino á su mismo capital, puesto que facilitó al contratista sin interés alguno una cantidad á préstamo, que pudo reintegrar fácilmente con el importe del *Boletín* y de las demás impresiones oficiales y particulares: que respecto á la enseñanza de los acogidos, muy lejos de ser gravosas para el contratista, le reportaba un gran beneficio porque no necesitaba pagar operarios: que los impresores de Toledo, á pesar de sentirse agraviados por un privilegio que lastima sus intereses, han callado por espacio de seis años; pero que en vista de que la Diputación, faltando á las disposiciones mencionadas, había acordado prorogar el contrato por seis años más, pedían que se dejase sin efecto este acuerdo y que se sacase á subasta el servicio.

Remitida la instancia al Gobernador para que se uniesen los antecedentes é informes necesarios, la Diputación provincial dijo que en 31 de Marzo de 1871 D. Julian de Lara le hizo proposiciones para la creación de una imprenta provincial, en la que los acogidos y expositos podrían aprender el oficio de cajista, y en la que se harían todos los trabajos de la corporación, comprometiéndose á crear á su costa el establecimiento, que al cabo de seis años pasaría á ser propiedad de la Beneficencia, en cambio de lo cual pedía que se otorgase escritura á su favor para imprimir el *Boletín oficial* y demás trabajos de las dependencias provinciales durante seis años, haciendo un 10 por ciento de rebaja en el precio del último remate del *Boletín*, y que se le anticipasen 1.300 escudos, reintegrables sin interés en los seis años: que la Diputación, después de calcular el valor de los efectos

del establecimiento, y persuadida de que la proposición era por todos conceptos ventajosa, otorgó escritura pública en 12 de Junio del mismo año, con lo cual no entendió infringir el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ni las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, porque si bien aquel consagra el principio de la subasta para todos los servicios públicos, y éstos lo determinan para la impresión del *Boletín oficial*, como tales disposiciones se dictaron en épocas en que la Administración se regía por leyes muy distintas de la de 20 de Agosto de 1870, que concede á las Diputaciones amplias facultades para organizar los servicios de su presupuesto, creyó con fundamento que estaba en su derecho al celebrar el contrato.

Añadía la Diputación que, hallándose aquel pendiente de ultimación, se había publicado el anuncio para la subasta de la impresión y publicación del *Boletín*, con cuyo motivo pidió autorización á ese Ministerio para suspender el remate; y como se le concedió, vino á reconocerse que la corporación tenía facultades para organizar el servicio en la forma que juzgase conveniente; que disposiciones posteriores legitimaban el convenio hecho con Lara, pudiendo citarse las de 1.º de Agosto y 22 de Setiembre de 1871, dictadas de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, de la primera de las cuales se desprende que las Reales órdenes que organizaban el servicio del *Boletín oficial* fueron derogadas por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870; y en la segunda se sienta la doctrina de que no hay inconveniente legal que se oponga á que las Diputaciones provinciales impriman y circulen por Administración los *Boletines oficiales*, razón que sube de punto en el presente caso, teniendo en cuenta que la corporación ha creado sin sacrificio alguno una imprenta provista de elementos bastantes para los trabajos que necesita; ha conseguido dar enseñanza á los expositos, y ha introducido economía en su presupuesto.

Proseguía la Diputación que, una vez que la imprenta es de la Beneficencia desde 30 de Julio último, podía haber llevado por su cuenta la impresión del *Boletín*; pero que convenida de que quizás le resultaría más caro el servicio, y estando satisfecha del comportamiento de D. Julian Lara, prefirió al votar el presupuesto corriente prorogar el contrato por seis años, bajo las condiciones de rebajar en un 20 por 100 el precio de impresión del *Boletín* con relación al de 1871: que el contratista abonaría 1.250 pesetas anuales á la casa de Expositos como indemnización por el local en que se halla la imprenta, y que el espirar los seis años entregará el establecimiento tipográfico en estado de utilidad, según juicio pericial; quedando subsistentes las demás cláusulas de la escritura de 12 de Julio de 1871, y que después de otras consideraciones, la Diputación pide que se desestime la instancia de los Sres. Cea y Lopez Fando.

El Gobernador propone que se anule el contrato, y que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes de 1859 se subaste públicamente el servicio del *Boletín*. Se funda dicha Autoridad en que deben considerarse vigentes las disposiciones mencionadas, porque si bien la ley de 20 de Agosto de 1870 autorizaba á las Diputaciones para organizar los servicios incluidos en su presupuesto, hay que atender que aquella facultad estaba subordinada á la ley y á los preceptos de la Superioridad, que nadie tiene derecho á infringir: en que la autorización otorgada en 1871 para suspender el remate fué una gracia especial sin ejemplar concedida en atención al incidente extraordinario de proyectarse la creación de una imprenta, y por tanto no puede establecer jurisprudencia ni cabe deducir de ella que el Gobierno reconoció facultad en la Diputación para organizar el servicio contra lo preceptuado en el Real decreto y Reales órdenes mencionadas, como lo prueban el hecho de que la corporación solicitó la suspensión de la subasta en vez de suspenderla por sí misma: en que las Reales órdenes de 1871 se dictaron en casos también especiales, por lo que no sientan tampoco jurisprudencia: en que el contrato estipulado con Lara no favorece más que á éste, perjudicando los intereses de la provincia y los de varios industriales que pudieran tomar parte en la licitación: en que con la anulación del contrato nada pierden, y si pueden ganar mucho los intereses provinciales, pues si en aquel se encuentra el beneficio de un 20 por 100, es prueba de que este ú otro análogo pudieron desde 1871, porque no se podría hacer ahora si no hubiese sido posible hacerlo entonces, como se hubiera demostrado en la subasta: en que la anulación no perjudica á tercero, puesto que el actual editor del *Boletín* no tuvo que hacer sacrificios pecuniarios para establecer la imprenta, sino que lo hizo con fondos de la Diputación, que reintegró con los productos del mismo establecimiento, y que su trabajo está ampliamente recompensado con el usufructo de aquel durante el largo período de seis años.

La Sección, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 27 de Setiembre último, entiende que procede confirmar el acuerdo apelado.

En efecto, en las Reales órdenes de 19 de Julio, 1.º de Agosto y 22 de Setiembre de 1871 se sentó la doctrina de que si bien en la mayor parte de los casos sea preferible el sistema de subasta para la ejecución de las obras y servicios públicos, no había inconveniente legal que se opusiera á que las Diputaciones provinciales imprimiesen y circularasen por Administración el *Boletín oficial*; es decir, que no estaban obligadas á subastar este servicio, sino que podían llenarle en la forma que juzgasen conveniente.

Cierto es que en las Reales órdenes del 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes

de 1859 se fijaron reglas para sacar á licitación pública el servicio del *Boletín oficial* y que el art. 6.º de la ley de Presupuestos y de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 prescribía que siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial excediese de 5.000 rs., se sacase á subasta su ejecución; pero como hizo notar la Sección de Gobernación y Fomento en su dictamen de 21 de Julio de 1871, que produjo la citada Real orden de 22 de Setiembre siguiente, dichas disposiciones no podían considerarse vigentes desde el momento en que la primera de las transitorias de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870 declaraba derogadas todas las leyes y preceptos anteriores relativos al régimen de las provincias, lo cual se hallaba perfectamente de acuerdo con los principios de descentralización que inspiraron aquella ley y que fueron desarrollados en ella. Es, pues, evidente que no podían regir disposiciones que se oponían, no sólo á la primera de las transitorias citadas, sino también á las del art. 46, en las que se declaraba de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión de gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias.

En rigor tampoco se puede sostener que debiese ni que deba aplicarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios y obras públicas, ya porque no se han dictado los reglamentos que previene el art. 14 para hacer extensivas sus disposiciones á los servicios y obras públicas provinciales, ya porque el mismo Real decreto no se opone á que la Administración general y la local ejecuten por sí los servicios ó obras que no parezca conveniente encomendar á los especuladores.

De lo expuesto se deduce que la Diputación provincial de Toledo no infringió ley ni disposición alguna de carácter general: al contratar en 1871, como lo tuvo por conveniente, con D. Julian Lara la impresión y circulación del *Boletín oficial*; y como las modificaciones introducidas en la ley Provincial por la de 16 de Diciembre de 1876 no se apartan del espíritu del art. 84 de la Constitución vigente, idéntico al 99 de la de 1869; y si bien en la base 10, art. 2.º de la misma ley de 16 de Diciembre y art. 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre último se restablece la ley de Presupuestos y de Contabilidad de 1865, como es únicamente lo que se refiere á la contabilidad de los fondos provinciales en cuanto sea aplicable al sistema de impuestos vigentes con las modificaciones que expresa, hay que concluir que de la misma manera que la Diputación provincial de Toledo pudo en 1871 celebrar el contrato origen del expediente, ha podido legalmente prorogarlo en Abril de este año al discutir su presupuesto.

Sin que se supiera, pues, que la Sección considera acertado y ventajoso para los intereses que administra la Diputación provincial de Toledo el contrato celebrado por ésta, como el acuerdo

de que se trata recayó en materia de su competencia y no infringió ningún precepto legal, único caso en que sería apellable ante el Gobernador, según el artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y 44 y 50 de la de 2 de Octubre último, opina que se debe desestimar el recurso de D. Emilio Cea y D. Severiano Lopez Fando.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comisión provincial acerca de si debe ó no verificarse el sorteo supletorio prevenido en el artículo 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algún individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Barcelona acerca de las dudas que se le ofrecen respecto de si debe verificarse el sorteo supletorio prevenido en el artículo 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algún individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores.

La Comisión provincial manifiesta que habían sido detenidos por las Autoridades, suponiéndoles prófugos, varios mozos que á pesar de tener la edad exigida por los Reales decretos de llamamiento, no habían sido alistados en ningún reemplazo: que las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856, que se refieren á tales mozos, son confusas y contradictorias, puesto que mientras unas parecen determinar que se les incluya en un sorteo supletorio, las otras en su mayor parte indican que deben reservarse para el alistamiento que se forme en el año siguiente, ya que el art. 66, único que prescribe el sorteo supletorio, parece limitar el caso á los mozos que se incluyen en virtud de reclamación de los interesados: que del artículo 13 se desprende que terminadas las operaciones del reemplazo, han de reservarse para el próximo alistamiento los que no hubiesen sido comprendidos en alguno á pesar de tener la edad establecida; y que este debió ser el ánimo del legislador para evitar los inconvenientes de que se hagan sorteos supletorios, que complican en alto grado la marcha de la Administración.

Por todas estas consideraciones, opina la Corporación provincial que cuando deba incluirse algún mozo en el alistamiento á petición de parte puede verificarse un sorteo supletorio, y que si fuere presentado por las Autoridades, procede tomarlo en cuenta para el próximo alistamiento.

Con relación á varios de los reemplazos decretados desde 1874, y aun en años anteriores, se impusieron penas, en el caso de que fuesen habidos, á los mozos que no figurando en los respectivos alistamientos dejaran de presentarse en los plazos que se les señalaban; penas que hoy subsisten á juicio de la Sección para todos aquellos que no se han acogido á los diversos indultos en los plazos concedidos.

Por lo tanto, los mozos que se hallan en este caso deben ser reputados desertores y pasar á servir á Cuba en la forma que ordenan las varias disposiciones publicadas. Verificados los llamamientos de 1877 y del año actual con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, es indudable que no rige para los mozos comprendidos en ellos la penalidad señalada en los anteriores, ya porque no participan de su forma extraordinaria, ya porque no se ha fijado expresamente.

Peró no cabe duda de que los que se hallan comprendidos en este caso deben sufrir la suerte de soldados, porque el artículo 13 de la ley declara que la obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad de 20 á 25 años.

Los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la expresada ley de reemplazos marcan la manera de hacer y de rectificar los alistamientos igualmente que las reclamaciones que sobre dichos actos pueden entablarse.

Estos capítulos señalan también clara y terminantemente los plazos precisos para todas las operaciones previas al sorteo; y sentado en la ley el principio de la improcedencia de todo acto ó reclamación que no se verifique dentro de los referidos plazos, no cabe duda de que las inclusiones que se hagan ó soliciten en tiempo oportuno deben reservarse para el año siguiente, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley.

Verdad es que el art. 66 habla de sorteos supletorios para cuando deban incluirse alguno ó algunos mozos, pero sólo se refiere á aquellos cuya inclusión se haya solicitado dentro de los plazos marcados en los capítulos antes citados, referentes al alistamiento y á su rectificación.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que los mozos responsables á aquellos reemplazos respecto de los cuales se impuso penalidad á los que no concurren á los alistamientos y que no se hayan acogido á los indultos publicados, deben ser declarados desertores é ingresar en el Ejército de Cuba en la forma que señalan las diversas disposiciones que sobre ellos se han dictado:

2.º Que los mozos cuyo alistamiento para los reemplazos de los años de 1877 y 1878 se haya solicitado ó ordenado dentro de los plazos legales, deben, si no han sido sorteados, ser incluidos en sus respectivos reemplazos, previo el sorteo supletorio dispuesto en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Que los mozos cuyo alistamiento se solicitare terminado el plazo legal, ó fueron habidos por las Autoridades después de verificadas las operaciones del alistamiento y su rectificación, deben, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del art. 13 de la misma ley, tenerse presentes para el próximo reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles si no se presentaren.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Con motivo de un recurso que en el año anterior elevó á este Ministerio el Contador de los fondos de esa Diputación provincial solicitando que para el abono de su sueldo y para cubrir los gastos de material de la Contaduría se incluyesen en el presupuesto de la provincia las cantidades al efecto asignadas en los artículos 115 y 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, á la que se consultó de Real orden sobre este asunto, emitió su dictámen en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Leon Villen, Contador

de los fondos provinciales de Búrgos, en instancia dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Febrero de este año (1877) manifiesta que tan pronto como se publicó la ley de 16 de Diciembre último reformando la provincial y municipal de 20 de Agosto de 1870, pidió á aquella Diputación que arreglase los créditos del presupuesto corriente á lo que determinan los artículos 115 y 116 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, que tratan del sueldo y consignación de material del Contador, de conformidad con lo prevenido en el caso 5.º, disposición 10, art. 2.º de la nueva ley:

Que la Diputación había acordado en sesión de 16 de Enero próximo pasado no hacer alteración alguna en el presupuesto, fundándose en que, con arreglo al artículo 72 de la ley provincial, tiene facultad de fijar los sueldos de todos sus empleados; y por tanto, que no le era obligatorio el cumplimiento de las disposiciones que contiene el reglamento de 1865, acuerdo que se hace constar por medio de certificación expedida en forma:

El recurrente considera que la doctrina sentada por la Diputación puede anular las garantías de estabilidad que órdenes especiales han dado á los Secretarios y Contadores, señalándoles sueldos que les obliguen á renunciar sus cargos, siendo así que unos y otros deben ser respetados en sus derechos, según se previene en el párrafo 2.º, caso 5.º, de la referida disposición 10.

Expresa, por último, la inteligencia que á su juicio debe darse al mencionado artículo 72 de la ley provincial, en relación con las disposiciones 9.ª y 10 de la nueva ley, y termina suplicando que se revoque el acuerdo de la Diputación, ordenándose el cumplimiento de los artículos 115 y 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

El Negociado respectivo de ese Ministerio, después de unir al expediente los despachos telegráficos en que se hacen constar los diversos sueldos y asignaciones de material que disfrutaban los Contadores de fondos provinciales en la 49 provincias de España, se extiende en diferentes consideraciones, y es de parecer que por un Real decreto se modifique el art. 115 del reglamento de 1865, estableciendo y fijando el sueldo de los Contadores en la forma siguiente: 7.500 pesetas para el de Madrid; 6.000 para los de las provincias de primera clase; 5.000 para los de las de segunda y 4.000 para los de las de tercera, suprimiéndose la cantidad alzada que señala el art. 116 del citado reglamento en razón á que el material de las Contadurías debe suplirse ahora por las Diputaciones, con lo cual quedaría, á su juicio, regularizada esta carrera, y en perfecta armonía con la actual organización administrativa, y confirmada definitivamente la importante base de la inamovilidad que los Contadores necesitan para llenar con la debida independencia las obligaciones de su delicado cargo.

Remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 17 de Abril, conviene ante todo recordar, á fin de fijar el estado de la legislación, que por el art. 72 de la ley provincial de 1870 se atribuye á las Diputaciones la facultad de nombrar y separar á los Jefes de la Secretaría, de la Contaduría y de la Depositaria; de nombrar y separar también á los demás empleados; de fijar el sueldo de todos; de arreglar la plantilla, y acordar el reglamento de servicio interior.

Estas facultades, que obedecen al espíritu descentralizador de las leyes orgánicas de 1870, se hallan expresamente confirmadas á las Diputaciones en la disposición 7.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último.

Contiene además esta ley disposiciones especiales respecto del nombramiento, suspensión y separación de los Secretarios (disposición 9.ª); y se repite en la modificación 5.ª, disposición 10, que el nombramiento de Depositario, Contador y de los demás empleados compete á la Diputación.

Determinase, en fin, que el nombramiento de los Contadores se hará «con-

forme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865,» y que «los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.»

De tales declaraciones, y de la prevención que en la misma disposición 10 se hace de que las Diputaciones sujeten la contabilidad de sus fondos á la ley y reglamento citados, se pretende deducir que son estricta observancia los preceptos de los artículos 115 y 116 del último, en que se fijan el sueldo y asignación de material de los Contadores.

De observar es, sin embargo, que el señalamiento de sueldo no es de materia de contabilidad, sino de organización y régimen interior, y que las facultades de esta índole en nada se ven mermadas ni restringidas por la nueva ley; antes bien le están reconocidas expresamente á las Diputaciones por la mencionada disposición 7.ª.

Cierto que el nombramiento de aquellos empleados se ha de ajustar á las prescripciones del reglamento; pero esto sólo significa que los que aspiren á dichas plazas hayan de reunir las circunstancias exigidas en los artículos 118 y 119, esto es, las que se refieren á su nacionalidad, mayor edad, buena conducta, títulos académicos y conocimientos especiales, acreditados como allí se detallan.

Esta facultad privativa de las Diputaciones en nada empece, por otra parte, á las garantías que la ley concede á dichos empleados de no ser removidos de sus destinos sino por causa justificada, y con los requisitos y la reserva de derechos que la misma establece; y como no es presumible que las referidas corporaciones, en su severa imparcialidad, apelen al medio indirecto de reducir los sueldos de sus empleados hasta obligarles á una forzada renuncia, cuando la ley les autoriza á separarlos dentro de una prudente y reglada discreción, este temor desaparece y no tiene fundamento atendible.

De admitirse limitación en los sueldos de los Contadores, habría que admitirla en los de los demás Jefes y empleados de las Diputaciones, pues nada justificaría una excepción en favor de aquellos.

Si, pues, las leyes orgánicas han reconocido en las corporaciones populares toda potestad para fijar los sueldos de sus empleados, y esa potestad no se ha cercenado en lo más mínimo respecto de los Contadores por la ley de 16 de Diciembre último, no hay términos hábiles, dentro del derecho constituido, de acceder á las pretensiones del interesado.

De notar es, por último, que la naturaleza de las disposiciones en que descansa esa libérrima facultad no permite que se haga en ellas novedad alguna sin el concurso de las Cortes; y que dado caso de que la experiencia demuestre la necesidad de introducir modificación en las de carácter reglamentario, tendría que oírse necesariamente al Consejo en pleno, según se prescribe en el núm. 1.º, art. 45 de su ley orgánica.

Opina, por tanto, la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Diputación Provincial.

El miércoles 29 del corriente, á las cuatro de la tarde, se celebrará en la Casa-Palacio de la Diputación, ante el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Comisión de Beneficencia, la subasta de las magníficas moñas regaladas por S. M. la Reina y S. A. R. la Princesa de Asturias y por

varias distinguidas Señoras, para la corrida extraordinaria de toros que se celebró en el día de ayer.

Madrid 27 de Mayo de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administracion económica.

Habiendo sufrido extravío dos recibos del primero y segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, y uno del tercero, con el núm. 15 de orden los dos primeros y núm. 12 el tercero, importantes 524 pesetas 19 céntimos el primero, igual cantidad el segundo y 410 pesetas el tercero, ó sean 1.458 pesetas 38 céntimos en totalidad, expedidos á nombre de los Sres. Lopez Hermanos, de esta vecindad, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que las personas en cuyo poder se encuentren los mencionados recibos los presenten en esta Administracion económica en el término de 30 días; en la inteligencia que de no hacerlo así se declararán nulos y fuera de circulacion.

Madrid 6 de Mayo de 1878.—Antonio Laá.

No habiendo ofrecido resultado las tres subastas verificadas para la venta

de los efectos y muebles desechados, procedentes de las distintas dependencias de esta Administracion económica, al verificarse el traslado de la casa denominada del Platero, se ha dispuesto anunciar al público que desde el día en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se procederá á la venta por separado de los mismos en esta Administracion económica, reservándose la oficina el derecho de admitir los precios: el pago se hará en el acto de la adjudicacion. Los efectos y muebles estarán de manifiesto en la calle de Segovia, núm. 23, cuarto bajo.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta verificada el día 12 del actual para el arrendamiento por tres años de los pastos y fruto de bellota de los millares titulados Suerte Ancha y Maroterías, del Valle de la Alcudia, se anuncia la segunda, que deberá tener lugar el día 20 del próximo Junio en esta Administracion económica y la de Ciudad-Real, con la baja de la sexta parte del tipo que ha servido de base para la primera y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas dependencias.

Madrid 24 Mayo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 7 del mes de Junio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. José Montesinos.....	Colmenar de Oreja.....	Rústica.....	Colmenar.....	Clero.	18
Julian Alcázar.....	Villaconejos.....	"	Villaconejos.....	"	32'88
Vicente Sejourant.....	Torrejon de Velasco.....	"	Torrejon.....	"	162'75
Casimiro Garcia Martin.....	"	"	"	"	62'50
Vicente Rodriguez Albo.....	Aranjuez.....	"	Colmenar.....	Patrimonio.	652'50
"	"	"	"	"	700
Antonio Cominges.....	"	"	Aranjuez.....	"	502
Basilio Fernandez.....	Colmenar de Oreja.....	"	Colmenar.....	Estado.	70'25
Victor Collado.....	La Alameda.....	"	La Alameda.....	"	27'13
"	"	"	"	"	34'63

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Carabaña.

Bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arriendan en pública subasta los arbitrios municipales que á continuacion se expresan por todo el año económico de 1878 á 79:

- 1.º Peso y medida de uso voluntario.
- 2.º Arbitrio sobre la introduccion de cerdos.
- 3.º Derecho de medio real por cada res que se degüelle en el matadero de la Villa.
- 4.º Arriendo del cuarto denominado del reposo.

Se celebrarán dos remates, que tendrán lugar ante el Ayuntamiento en su sala consistorial en los días 2 y 9 de Junio próximo venidero, de nueve de la mañana á una de la tarde, destinándose una hora á la subasta de arrendamiento por el orden que quedan enumerados.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico próximo de 1878-79, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha, para oír reclamaciones de agravio; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

La matrícula del subsidio industrial de este término municipal para el año de 1878-79, se halla expuesta al público igualmente y por término de ocho días para oír reclamaciones de inclusion ó exclusion.

Carabaña 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Mariano Altares y Diaz.

Coslada.

El día 2 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento tercera y última subasta para el arrendamiento del derecho sobre los artículos de consumos en venta libre por todo el próximo año económico de 1878 á 79, con aumento de un 5 por 100 sobre el tipo establecido, segun dispone el art. 196 de la instruccion, mediante haberse cubierto la cuota en la segunda subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Pascual Puebla.

El Álamo.

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír de agravios.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para inteligencia de todos los contribuyentes.

El Álamo 20 de Mayo de 1878.—Por enfermedad del Alcalde, el Regidor primero, Paulino Rufo.

Galapagar.

El Ayuntamiento de este distrito, en sesion celebrada el 21 del corriente, ha acordado proceder al arrendamiento de la pesca del rio Guadarrama en la parte que comprende dentro de la jurisdiccion; cuyo acto tendrá efecto en los domingos 2 y 9 del próximo mes de Junio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de lasubasta.

Galapagar 22 de Mayo de 1878.—Raimundo Roman.

Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña y

sus casas consistoriales, tendrá lugar en el día 26 del corriente mes, y hora de once á doce de su mañana, el tercer remate, considerado como segundo y último, de arriendo del arbitrio del peso y medida de uso voluntario por todo el próximo año económico de 1878 á 1879; en cuyo remate la primera mejora que deberá hacerse será la de la décima parte de la cantidad en que quedó el anterior.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Morata de Tajuña 19 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Paulino Sanchez.

Navacerrada.

La matrícula del subsidio industrial de esta villa para el año próximo de 1878-79, se halla de manifiesto al público por el término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se tendrán en cuenta por justificadas que sean.

Navacerrada y Mayo 18 de 1878.—El Alcalde, Isidro Gonzalez.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días el repartimiento entre los vecinos del impuesto de cereales y sal, que por falta de licitadores no tuvo efecto la subasta, y se acordó la distribucion entre los vecinos, los cuales podrán en dicho plazo entablar las reclamaciones de agravios que juzguen oportunas, pasados los cuales no serán oidas por justificadas que sean.

Navacerrada 18 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Isidoro Gonzalez.

Valdeavero.

La matrícula del subsidio industrial de esta villa para el año próximo económico de 1878 á 79, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, con el fin de que los sujetos comprendidos en la misma puedan presentar sus reclamaciones si se consideran perjudi-

cados, pues trascurrido dicho término no serán admitidas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Valdeavero 18 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Pedro Perez.

Villarejo de Salvanes.

El presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el próximo año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que puedan examinarle los que lo deseen y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Villarejo de Salvanes 18 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Andrés Alcázar.

En los días 26 de Mayo y 2º de Junio del presente año tendrán lugar en esta villa las subastas de los derechos de consumos para el año económico de 1878 á 79, en la forma acordada por el Ayuntamiento y triple número de asociados, aprobada por la Administracion económica de la provincia, bajo los tipos y condiciones acordados por los mismos y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal y en el acto de las subastas.

Villarejo de Salvanes 20 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Andrés Alcázar.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Leganés.

D. José Blanco y Lojo, Teniente Coronel graduado, Capitan del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Fiscal interino del primer batallon.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid el día 7 de Diciembre de 1876,

donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la 7.^a compañía Rafael Herrero Avila, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado Rafael Herrero Avila, señalándole el cuartel de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leganés 20 de Mayo de 1878.—El Teniente Coronel, Capitan Fiscal, José Blanco y Lojo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen la dotacion del patronato de legos que fundaron el Licenciado Gaspar de Vallejo y su esposa Doña Aldonza Beltran de la Cueva por el testamento que otorgaron en esta Corte el año 1623, á fin de que se presenten á deducirlo dentro del término de 30 dias en los autos promovidos á nombre de Don José María Abela y Pinzon, vecino de Ronda, en solicitud de que se le declare inmediato sucesor de su difunto hermano D. Antonio Joaquin en dicha mitad reservable.

Madrid 4 de Abril de 1878.—El Escribano, L. Hernando. 70

Hospicio.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á la procesada Tomasa Abreu y Febrero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar la oportuna declaracion en causa que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Gargantiel, Pantaleon Hernando.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta diferentes objetos de óptica, los que tendrá de manifiesto el depositario de ellos, D. Isidro Fort, en la calle de la Concepcion Jerónima, número 19, principal izquierda, los ocho dias anteriores á dicho acto, el que deberá tener lugar en la sala-audiencia del expresado Juzgado el dia 10 de Junio próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que dicho remate se verificará por grupos formados en la tasacion, cuyo importe ha de servir de tipo, y podrán enterarse de uno y otro en la Escribanía del infrascrito los que deseen tomar parte en la licitacion, á cuyo fin se les exhibirá el expediente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—V.º B.º.—El Escribano actuario, Valentin Ballester. 72

Palacio.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Pascual Aliaga contra D. José María Bernaldo de Quirós, se anuncia la venta en pública subasta de los muebles embargados, justipreciados en 69.405 rs., por cuya cantidad se subastan. Se advierte que tendrá lugar el re-

mate el dia 7 del mes de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas; que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía para su examen hasta el acto de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; y que para tomar parte en la subasta es indispensable la consignacion en la Caja general de Depósitos, presentando el competente resguardo, ó en la mesa del Juzgado, de la cantidad de 2.000 pesetas.

Madrid 27 de Mayo de 1878.—V.º B.º.—El Juez, Molina.—El actuario, Ramon Martinez Aguilar. 71

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio esta Corte.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre fuga de la cárcel de mujeres de Ignacia Susperregui Zavala, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de mujeres de dicha Ignacia Susperregui Zavala, hija de Ignacio y Felisa, natural de Irun, soltera, de 35 años de edad, de la que no constan otras señas, á fin de recibirla indagatoria y responder á los cargos que contra la misma resultan en méritos de la expresada causa.

Al propio tiempo se cita y llama á dicha Ignacia Susperregui y Zavala, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de recibirle la mencionada declaracion.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal seguida á instancia de Remigio Barrio contra Pio Soler y Alcaide por estafa, se cita y llama á D. Juan Urbina, que habitó en la calle de Preciados, núm. 86, cuarto principal, para que dentro del término de seis dias, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de recibirle declaracion en la causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que para el dia 18 de Junio próximo, y hora de once á doce de su mañana, y en la sala de audiencia de este Juzgado, se ha señalado para el remate de la finca que ha sido embargada á D. Eugenio Sarras, pagador que fué del Parque de Artillería de Madrid, en la causa que se le sigue por desfalco y fuga, y cuya finca con su tasacion es como sigue:

Una casa sita en la villa de Vallecas y su calle de Villaverde, señalada con el número 4, y consta de piso bajo y principal, distribuidos en varias piezas; y linda por la derecha entrando con casa de Ayuntamiento; por la izquierda con la de D. José Agüero; por la espalda con calle del Hospital, y de frente con la calle antes dicha; tasada en 12.000 pesetas.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion. Dado en Alcalá de Henares á 23 de Mayo de 1878.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Doña Marcela Escribano Ortiz y D. José Barba Villalobos, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en la cárcel de este partido á ser notificados de la sentencia ejecutoria recaida en causa criminal que se les ha seguido á instancia de E. Claudio Sarasa y para que cumplan la pena impuesta en ella; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 20 Mayo de 1878.—Manuel Grande y Arbiol.—Por su mandado, Ramon Sanchez Ocaña.

JUZGADOS MUNICIPALES

Móstoles.

D. Eugenio Olarte, Juez municipal de la villa de Móstoles.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Hipólita Ortega Bustillos, natural de Santoya, provincia de Palencia, vecina de este pueblo, casada, de 33 años de edad, estatura corta, pelo castaño, ojos claros y color moreno, para que comparezca ante este Juzgado á la mayor brevedad con el fin de ser restituida á su casa morada, de donde se fugó la noche del 12 al 13 de los corrientes; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la mencionada Hipólita Ortega Bustillos, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion.

Dado en Móstoles á 22 de Mayo de 1878.—Eugenio Olarte.—Por su mandado, Mariano Torrejon.

San Martín de Valdeiglesias.

En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 14 de Mayo de 1878, el Sr. Don Marcelo Becerril Lanchas, Juez municipal de la misma; habiendo visto el juicio verbal que precede, y

Resultando que Andrés de la Vega, de esta vecindad, casado, labrador y mayor de edad, demandó á juicio verbal civil á Florentino Moreno Torres, de igual estado, que lo es de la villa de Ledrada, provincia de Cáceres, sobre pago de 125 pesetas procedentes de las vueltas de un mulo que éste dió al Deza por una mula que éste asimismo entregó al Moreno Torres;

Resultando que el demandado Florentino, á quien se ha citado por dos veces, una en persona y otra por cédula á su mujer Bárbara Gomez mediante á no encontrarse en su casa, no ha comparecido á la celebracion del juicio ni alegado otra causa más que la distancia que hay de su pueblo á esta villa, por cuya razon á petición del Andrés Deza se mandó continuar en su rebeldía, segun así lo dispone el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado en que tanto la contestacion del demandado como la de su esposa Bárbara Gomez no son más que evasivas para no realizar el pago;

Resultando que por el documento privado presentado por Andrés Deza y que corre unido al folio 2 de estos autos, aparece que el demandado Florentino Moreno Torres le es en deber la suma reclamada de 125 pesetas;

Considerando que con dicho documento privado, que se halla autorizado con la firma y rúbrica del demandado, ha justificado el actor el objeto de su demanda;

Considerando que el Florentino Moreno Torres con no haberse presentado al juicio se constituye rebelde y hace su-

yas las costas del mismo, segun así lo determina la ley 10, título 22, Partida 3.^a de la Novísima Recopilacion;

Su señoría por auto mi su Secretario dijo que debía condenar y condena á Florentino Moreno Torres, vecino de Ledrada, á que en el término preciso de quinto dia pague á Andrés Deza Laso de la Vega, de estos vecinos, la cantidad de 125 pesetas que le reclama, con las costas de este juicio; acordando á la vez notificar esta sentencia en los estrados de este Juzgado, y remitir copia literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, segun así lo preceptúa el art. 190 de la citada ley de Enjuiciamiento; y sin perjuicio remitase exhorto al Juez municipal de Ledrada con insercion de esta sentencia para que se la haga saber al Florentino.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Marcelo Becerril.—Juan M. Lopez Muro, Secretario.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca la cátedra de Elementos de economía política y estadística, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 223 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Mayo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Parque Central de efectos de campamento.

Junta económica.—Secretaría.

Debiendo procederse, en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito, fecha 21 del actual, á la venta en pública y oral subasta de 1.092 kilogramos de trapo de hilo inútil, procedente de los talleres de este establecimiento, se convoca por el presente anuncio á las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion, la cual tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra Inspeccion de este Parque, sita en el pabellon de la izquierda al norte del cuartel de la Montaña del Príncipe Pio de esta Corte, donde se manifestará su calidad del artículo y su precio límite, todos los dias, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—El Oficial Administrador, Secretario, Manuel Balmori.